



RESOLUCION No. CSJATR17-969
Jueves, 31 de agosto de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Domingo Peñate Perez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Radicado No. 2017 -00608- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00608

Solicitante: Domingo Peñate Perez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Funcionaria (o) Judicial: Maicken Tapia Rodríguez

Proceso: 2014 - 00439

Magistrada Ponente: OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00608 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Domingo Peñate Perez, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso sucesorio radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, con el número 2014 - 00439, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la aprobación del trabajo de partición del cual se corrió traslado desde el 13 de abril de 2016, lo cual ha sido solicitado por el apoderado judicial del quejoso mediante escritos de impulso procesal de fechas 9 de septiembre y 22 de noviembre de 2016, dirigidos al Despacho vinculado dentro del presente tramite.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 3 de agosto de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

Handwritten signature in blue ink

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 3 de agosto de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 4 de agosto de 2017; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónica de fecha 10 de agosto de 2017, dirigido al **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allego respuesta alguna, razón por la cual esta Judicatura procedió a dictar auto No. V17-625 de apertura dentro del presente trámite administrativo el 16 de agosto del presente año y a su notificación mediante Oficio CSJATO 17-1353 remitido por correo electrónico el 17 de

agosto del año en curso y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del día 22 de los cursantes, en el que se argumenta lo siguiente:

Que por auto del 13 de abril de 2016, este despacho corrió traslado a las partes interesadas del trabajo de partición presentado por el apoderado sustituto MARIO FERNANDO SALAZAR VALDEZ, sin que se formularan objeciones.

Que mediante escritos allegados el 9 de Septiembre y 22 de Noviembre de 2016, el apoderado sustituto MARIO FERNANDO SALAZAR VALDEZ, solicitó se apruebe o impruebe el trabajo de partición presentado.

Respecto a la queja presentada por el demandante DOMINGO PEÑATE PEREZ, en cuanto a la demora en el trámite de aprobación del trabajo de partición, es menester señalar que desde Enero a Julio de la presente anualidad hemos recibido una gran cantidad de tutelas, que han retrasado el trámite de los procesos, situación que se describe en el siguiente cuadro:

Mes	Numero de Tutelas Radicadas
Enero de 2017	28
Febrero de 2017	26
Marzo de 2017	33
Abril 2017	31
Mayo de 2017	25
Junio 2017	23
Julio de 2017	24
Total	190

Así mismo, que en el presente semestre se me han asignado los siguientes turnos de control de garantías, por lo que en los días subsiguientes turnos de control de garantías, por lo que en los días subsiguientes he tenido días compensatorios por lo que no me he encontrado en el Despacho, los cuales se detallan así:


Mes	Turnos de Control de Garantías	Días compensatorios
Enero 2017	21 y 22 de Enero	23 y 24 de enero
Marzo 2017	4 y 5 de Marzo	6 y 7 de Marzo
Abril 2017	1 y 2 de Abril	3 y 4 de abril
Mayo 2017	29,30 de Abril y 1 Mayo	2, 3 y 4 de Mayo
Junio 2017	3 y 4 de Junio	5 y 6 de Junio
Total días Compensados		11 días

Que el Despacho que represento es el único en el Municipio de Puerto Colombia, el cual además debe atender las comisiones de otros juzgados.

Que no se ha conculcado ningún derecho de los demandantes, toda vez que por auto del 14 de agosto de 2017, este Despacho procedió a probar el trabajo de partición presentado por el apoderado MARIO FERNANDO SALAZAR VALDEZ.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, constatando la expedición del proveído de fecha 14 de agosto de 2017, y demostrando a la vez, que normalizo la mora que recaía dentro del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

22


trámite procesal dentro del expediente 2014 - 00439, superando la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los efectos del referido Acuerdo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

CAJAJ

PRJ

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el señor Domingo Peñate Perez, quien en su condición de parte interesada, el pasado 02 de agosto de 2017, aduce la existencia de una mora en el actuar

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00439 desde el vencimiento del traslado del trabajo de partición publicado el 13 de abril de 2017, en el sentido de no haberse pronunciado sobre la misma.

Con relación a la inconformidad antes descrita, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encuentra normalizada mediante proveído de fecha 14 de agosto de año que discurre.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observo que en realidad existía una mora por parte del juez titular del despacho en el trámite del expediente desde el mes de mayo de 2016, sin embargo expone razones de carga laboral que le habían impedido el poder pronunciarse dentro del expediente.

Es por ello necesario señalar que la proporcionalidad de los plazos, en relación con la carga laboral del Despacho y sobre ello debe recordarse lo observado por la Honorable Corte Constitucional sobre la mora judicial, en caso de excesiva carga laboral.

"Sentencia T-1227/01. MORA JUDICIAL-Justificación por excesiva carga laboral.

Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega."

Sentencia T-366/05. MORA JUDICIAL-Justificación por excesiva carga laboral/ACCION DE TUTELA-Procedencia por dilación injustificada en proceso judicial 3. La mora judicial y la violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Se justifica cuando existe una carga laboral excesiva. Reiteración de jurisprudencia. Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Corporación ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que "los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (artículo 228 de la Carta Política).

Conforme a lo anterior, considerando el volumen de procesos a cargo del juzgado vinculado, observando que la decisión pendiente se profirió el 14 de agosto de 2017, en consideración a las condiciones de la alta carga laboral que registra el titular del despacho, el retardo se encuentra justificado, por ello no se estima procedente imponer los efectos descritos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, máxime que en la actualidad la situación se encuentra normalizada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la situación de inconformidad que

CARGA

228

le asistía al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, fue normalizada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, el que a su letra reza:

(...)

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

Este Consejo Seccional no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

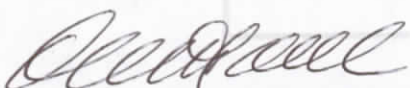
ARTÍCULO 1°. No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, por el trámite del proceso de sucesión con radicado 2014 - 00439, conforme a las consideraciones.

ARTÍCULO 2°. Notificar la presente decisión al **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO 3°: Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO 4°: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.